

República de Colombia



Rama Judicial
Distrito Judicial del Caquetá
Juzgado Primero Penal Municipal
Florencia

ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012021-00060
ACCIONANTE: JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO
ACCIONADO: POSITVA ARL

SENTENCIA DE TUTELA No.60

Florencia Caquetá, Quince (15) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO A DECIDIR

Procede este Despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO, contra POSITVA ARL, por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital en conexidad con la vida.

I. HECHOS

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

1. Aduce el accionante que tiene 37 años, que el día 09 de abril de 2013 trabajando con la empresa SURTICER LTDA, presento accidente de trabajo el cual le generó una lesión en el menisco medial, ruptura intra -sustancial del tendón patelar, lesión osteocondral de IV grado platillo femoral medial según examen médico (resonancia magnética), indica que actualmente se encuentra desvinculado laboralmente de la empresa.

2. A la fecha le han realizado 3 artroscopias, una osteotomía de tibia derecha y un retiro de material y tiene programada cirugía de remplazo total de rodilla, esto en razón a que tiene en la extremidad inferior derecha (pierna) una mal formación en la rodilla y una desviación de pie de 20 grados que le inhabilita caminar y doblar la rodilla y con frecuencia se cae, razón por la cual no ha podido trabajar, aduce que hace un año el médico tratante Useche del hospital san Ignacio de la ciudad de Bogotá lo ha incapacitado.

3. Manifiesta que por negligencia de POSITIVA ARL, se le han venido negando citas médicas, le han cambiado los médicos, y el problema de salud se ha venido deteriorando, por esta razón el médico tratante de la ciudad de Bogotá, al cual fue remitido le ordenó el remplazo de rodilla el día 19 de noviembre del 2020, así mismo le ordenó radiografías, exámenes de laboratorio, electrocardiograma, material para el remplazo de rodilla, y la orden para la cirugía.

4. POSITIVA ARL aprobó y le envió las autorizaciones de servicios de salud, sin embargo al solicitar los trasladados para la cita en Neiva de una radiografía de rodillas comparativas, se negó el transporte, lo mismo sucedió con la cita de clínica del dolor en Neiva.

5. Manifiesta, que actualmente los medicamentos para el dolor son muy costosos, los cuales son pregabalina de 300 mg y tramadol tabletas de 100 mg y no los tiene en el momento, por lo anteriormente expuesto indica que le están vulnerando el derecho a la salud, pues no le están prestando el servicio de salud integral.

6. Finalmente, indica que no tiene medicamentos, necesita renovación de la incapacidad médica, y una orden para un caminador para la cirugía que estaba programada para el 26 de mayo en Bogotá pero le toco cancelarla porque sin el caminador no lo operaban y como Positiva le ha negado el control con ortopedia no obtuvo la orden.

7. Para la cirugía le falta una radiografía de rodillas comparativas, la cita de clínica del dolor y el control con ortopedia para que me envíen la orden del caminador, medicamento y la prórroga de la incapacidad, mientras le dan nueva fecha para la cirugía.

8. Indica que es una persona humilde y vive de lo que me pagan con cada incapacidad, pagando arriendo, servicios y alimentación para él y su familia, por tanto depende económicamente de las incapacidades, pues no puede laborar, y por último indica que el proveedor al que lo envían a pedir los medicamentos nunca los tiene, por eso desde febrero no recibe los medicamento.

PRETENSIONES

El accionante centra su pretensión en los siguientes aspectos:

Solicita que se tutele que se tutele a favor los derechos A LA SALUD, MÍNIMO VITAL EN CONEXIÓN AL DERECHO DE LA VIDA. Y se ordene a POSITIVA ARL prestar el servicio de transporte puerta a puerta para asistir a la cita con ortopedia, la radiografía de rodillas comparativas, que lo remitan a un proveedor que le haga la entrega total de los medicamentos, que se garantice la prestación de los servicios de salud integral sin ninguna restricción hasta que la rehabilitación de la rodilla mejore su calidad de vida, y que le den la autorización renovada de clínica del dolor.

ELEMENTOS DE JUICIO:

Junto a los argumentos discutidos y a su petición anexa el siguiente material probatorio:

Fotocopia del documento de identidad, Reporte del accidente de trabajo, Historias clínicas Exámenes médicos.

II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto Interlocutorio No.114 del 31 de Mayo de 2021 la admitió requiriendo a POSITVA ARL EPS y requiriendo al accionante con el fin de que remitiera de manera inmediata al correo electrónico del Juzgado, Declaración bajo juramento de no haber presentado otra acción

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

de tutela acerca de los mismos hechos y contra el mismo demandado, consagrado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

➤ POSITIVA ARL

En relación con lo solicitado por el accionante, informan que no es procedente tutelar el derecho anteriormente enunciado, pues se logró esclarecer que el señor Juan Carlos Ramírez Perdomo reporta un evento de fecha 09 de abril de 2013 el cual fue calificado como de origen laboral y una pérdida de capacidad laboral del 18.50% (frente a los DX de origen laboral) determinado mediante dictamen N° 854348 del 28 de diciembre de 2015 emitido por esta ARL bajo los siguientes diagnósticos: LABORAL S832 - LESIÓN DEL CUERNO PORTERIOR MENISCO MEDIAL DE RODILAL DERECHA. M223 - RUPTURA DEL TENDÓN ROTULIANO RODILLA DERECHA. S832 - LESIÓN MENISCO MEDIAL RODILLA DERECHA. COMÚN M705 - LESIÓN OSTEOCONDRAL GRADO IV DEL PLATILLO FEMORAL TIBIAL RODILLA DERECHA.

Conforme lo anteriormente enunciado informa que el accionante ha recibido todos los servicios médicos que se han requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral, incluyendo dentro de estos los solicitados en la presente acción de tutela,

1. Mediante orden de servicios N° 30793371 se autorizó **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** en la IPS CLÍNICA MEDILASER S.A – NEIVA, la cual quedó programada para el día 04/06/2021.

Por lo anterior, se generaron las siguientes autorizaciones para el servicio de traslados puerta a puerta para la asistencia a la cita anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que la mencionada consulta se va a derivar las órdenes médicas un caminador necesario para proceder con el agendamiento de la cirugía reemplazo total de rodilla tricompartmental.

2. Autorización de traslado N°3117868: traslado terrestre no urgente con acompañante.

ORIGEN: CLL 25 9 09 BARRIO TORASO FLORENCIA DESTINO: CRA 7 11-65 CLINICA MEDILASER NEIVA Autorización de traslado N°31176646:

3. Autorización de traslado N° 31178684: traslado terrestre no urgente no acompañante.

4. Autorización de traslado N° 31176647: traslado terrestre no urgente con acompañante.

ORIGEN: CLL 25 9 09 BARRIO TORASO FLORENCIA DESTINO: CRA 7 11-65 CLINICA MEDILASER NEIVA Autorización de traslado N°31176646:

A través de autorización de servicios N°31166899 se renovó la solicitud de consulta DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, con el proveedor CLÍNICA BELO HORIZONTE, agendada para el día 15 de junio de 2021 a las 8:00 AM, con el galeno Hugo Bayamón. Aunado a lo anterior, mediante orden de servicios N°3 0545326 se autorizó RADIOGRAFÍA DE RODILLA (ap lateral) en la IPS INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO SA IDIME SA – NEIVA, frente a la programación en comunicación telefónica con familiar del accionante indicó que ellos programarán este servicio porque el mismo se debe realizar de una manera reciente para la cirugía Reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (ARTROSIS SECUNDARIA).

Finalmente, informamos que por medio de orden de servicios N°30348242 se autorizó la cirugía REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICCOMPARTIMENTAL, con el proveedor HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, misma que a la fecha no se ha programado.

Por lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el accionante al número celular 3138434112 y en llamada efectiva con la señora Sandra Villegas (esposa) se le brindó la mencionada información. Adicionalmente, se remitió la información al correo electrónico samiville220@gmail.com.

Por lo antes mencionado, queda demostrado que esta Aseguradora ha cumplido con la asistencia médica requerida por el accionante y por ende se evidencia, frente a dicho tema, que esta Compañía no ha transgredido ningún Derecho Fundamental del Rango Constitucional, teniendo en cuenta que hemos otorgado en oportunidad lo solicitado por el accionante de acuerdo con los diagnósticos de origen laboral.

Por lo anterior, solicita al Despacho declarar improcedente la presente Acción de Tutela en contra de esta Administradora al tenor de los Postulados Constitucionales y del material probatorio allegado, y se proceda a declarar la DESVINCULACIÓN y no vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Se adjunta: Copia del dictamen N° 854348 del 28 de diciembre de 2015. Copia de las autorizaciones de servicios de salud.

➤ Escritos del accionante

1. El día 01 de junio de 2021 el accionante indica al Despacho lo siguiente: *"que el año 2016 interpuso una acción de tutela contra ARL POSITIVA por el derecho a la salud tutela que salió a su favor con numero radicado 1800131030022016-00621-95 del juzgado segundo civil del circuito la cual ARL POSITIVA han estado cumpliendo como ellos han querido remitiéndome de médico en médico, que no le han dado autorizaciones para el servicio de transporte puerta a puerta, según ellos porque la tutela no especifica ni es integral. Manifiesta que ha invocado 2 incidentes desacatos a ese juzgado desde que empezó la pandemia vía correo electrónico pero jamás le han contestado nada, al ver esto y por incumplimiento de la tutela se vio en la necesidad de interponer otra tutela, agregando el mínimo vital en conexión a la vida, el cual se está vulnerado por no conceder los transportes correspondientes para asistir a las citas para prórroga de la incapacidad, me comunico con ellos y le expreso lo que paso con los proveedores y le pido que me cambien las autorizaciones y me dicen que no es pertinente señor juez, en este caso no se que hacer. tal vez por ignorancia por no saber que hacer si incurrir en algo indebido, hago este oficio para informales de esto."*
2. Mediante oficio de fecha 09 de junio le indica al juzgado lo siguiente: *"para informarle que de nuevo arl positiva envía autorizaciones que cuando uno va donde el proveedor no cumplen, asistí a la cita el día 4 de junio en la ciudad de Neiva – huila donde el ortopedista me dio orden medica de los medicamentos pregabalina lirica de 150 mg y tramadol tabletas de 100 mg para un mes, radique la autorización y positiva me envió la autorización para el consorcio grupo dao SAS me dirijo haya para reclamar la droga pero para mi sorpresa este proveedor me dijo que tenía que esperarme más de un mes para que me hicieran entrega de la droga y si la conseguían, como se da cuenta señor juez como me puedo esperar un mes si el dolor que tengo me aqueja a cada instante ya no me lo soporto necesito urgente la droga para poder disminuir este dolor, otra cosa con respecto a la cita de clínica del dolor*

que ellos sacaron para el día 15 de junio los desplazamiento me los dieron por intermunicipal sabiendo que el viaje es un poco largo y no puedo doblar la rodilla por eso los solicito puerta a puerta por que en este servicio el llevo mi pierna estirada en la parte de atrás y el conductor va parando para que yo pueda descansar mi pierna y en un bus no lo hacen, no quieren cumplir lo que yo solicito llamo para que me cambien las autorizaciones y me den solución pero me dicen de nuevo que no es pertinente ya no se que hacer para que solucionen señor juez."

Con auto de sustanciación No.516 de fecha 10 de junio se solicitó al Juzgado 02 Civil del Circuito de Florencia por segunda vez copia del fallo de tutela enunciado por el accionante, sin embargo a la presente fecha no se ha recibido respuesta alguna.

COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si POSITVA ARL EPS, está vulnerando el derecho a la salud, mínimo vital en conexidad con la vida, invocado por JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO cuya vulneración atribuye a la entidad POSITVA ARL EPS, por no autorizar ni suministrar el transporte puerta a puerta para él a la ciudad de Neiva Huila, con el fin de asistir a la ciudad de Neiva para la realización del examen de radiografía de rodillas comparativas, cita de clínica del dolor y el control con ortopedia para que le envíen la orden del caminador, medicamento y la prórroga de la incapacidad, mientras le dan nueva fecha para la cirugía, así mismo solicita que se programe y autorice la cirugía de reemplazo protésico total primario tricompartimental complejo de rodilla artrosis primaria, de conformidad con la orden médica de fecha 19 de Noviembre de 2020, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela.

Así mismo, se analizara la prestación de un servicio de salud integral.

EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *"toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública"*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó por la presunta violación al derecho a la vida, salud, seguridad social y derecho de petición por parte de POSITVA ARL; en tal virtud, está acreditado en este asunto la legitimación por pasiva.

DECISIÓN DE INSTANCIA

El Artículo 86 de la Constitución Política consagró la figura novísima de la acción de tutela, la que fue reglamentada por el Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, como mecanismo expedito del cual pueden hacer uso los ciudadanos para la efectiva protección de los derechos fundamentales, cuando éstos han sido conculcados o violados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre que no exista otro medio de defensa o éstos no sean idóneos para lograr su amparo.

Se desprende de lo anterior que dicho instrumento judicial tiene carácter subsidiario y excepcional, de manera que él solamente podrá ser ejercido cuando quien lo impetrta no tenga a su disposición otro medio de defensa y, en el evento en que este exista, sea necesario decretar el amparo en forma transitoria para evitar que se produzca un perjuicio irremediable, el cual debe estar debidamente acreditado en el proceso.

La acción de tutela es, como lo ha reiterado la Corte Constitucional, un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley y por tanto no puede ser concebido como una institución procesal alternativa.

La finalidad última de este procedimiento especial es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculado o impida que la amenaza que sobre él se cierre se configure, sin desconocer que éste, como mecanismo subsidiario y residual, procede en tanto el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para lograr que sus derechos sean protegidos, disposición que tiene su excepción cuando la tutela se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (numeral 1º el artículo 6º del decreto 2591 de 1991).

En punto a los derechos invocados como vulnerados por la accionante, es decir los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana y a la seguridad social, establecido en nuestra Constitución Nacional en su artículo 49, la Jurisprudencia ha

definido como: *"la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser."*¹

Este derecho se desarrolla a través del Sistema de Seguridad Social que en nuestro ordenamiento jurídico se consagra en el artículo 48 de nuestra Constitución Política definido de la siguiente manera:

Artículo 48. *La Seguridad Social es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, en los términos que establezca la Ley.*

El Sistema General de Seguridad Social en Salud fue creado a partir de la Ley 100 de 1.993, con el objeto de direccionar, organizar y poner en funcionamiento las obligaciones derivadas del Plan Obligatorio de Salud, siendo el mismo Estado el agente que dirige, controla, orienta, regula y vigila éste servicio público de carácter obligatorio que prestan las entidades de carácter público o privado.

El derecho de la salud inicialmente fue materia de protección mediante el amparo por vía de acción de tutela, siempre y cuando se estuviesen conculcando otros derechos en cuanto a la afectación de la salud, esto es, que por conexidad se proteja el mismo, cuando se vean vulnerados otros como la vida y la integridad física de las personas, como se señaló en sentencia T-941 de 2000.

*"Si bien el derecho a la salud no es en sí mismo un derecho fundamental, sí puede llegar a ser efectivamente protegido, cuando la inescindibilidad entre el derecho a la salud y el derecho a la vida hagan necesario garantizar este último, a través de la recuperación del primero, a fin de asegurar el amparo de las personas y de su dignidad. De ahí que el derecho a la salud sea un derecho protegido constitucionalmente, en los eventos en que por conexidad, su perturbación pone en peligro o acarrea la vulneración de la vida u otros derechos fundamentales de las personas."*²

La anterior posición se ha venido modificando de manera paulatina con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional hasta el punto que actualmente el derecho a la salud es un derecho fundamental en sí mismo dada su relación con la vida o la integridad física de las personas, por ello se ha aceptado expresamente su autonomía, como lo indicó el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-001 de 2018 que reza:

"La Corte Constitucional ha desarrollado el carácter fundamental de la salud como derecho autónomo, definiéndolo como la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser", y garantizándolo bajo condiciones de "oportunidad, continuidad, eficiencia y calidad, de acuerdo con el principio de integralidad". Además ha dicho que el derecho a la

¹ Sentencia T-597/93, M.P: Jaime Araujo Rentería, reiterada en la sentencias T-454/08, M.P.: Jaime Córdoba Triviño T-566/10 M.P: Luis Ernesto Vargas Silva.

² Sentencias T-593 del 17 de julio de 2003, MP. Álvaro Tafur Galvis; SU- 111 del 6 de marzo de 1997 MP. Eduardo Cifuentes Muñoz; SU-039 del 19 de febrero de 1998 MP Hernando Herrera Vergara; T-236 del 21 de mayo de 1998 MP: Fabio Morón Díaz; T-395 del 3 de agosto de 1998 MP. Alejandro Martínez Caballero; T-489 del 11 de septiembre de 1998 MP Vladimiro Naranjo Mesa; T-560 del 6 de octubre de 1998 MP. Vladimiro Naranjo Mesa; T-171 del 17 de marzo de 1999 MP. Alejandro Martínez Caballero; T-271 del 23 de junio de 1995 MP. Alejandro Martínez Caballero; T-494 del 28 de octubre de 1993 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

salud obedece a la necesidad de abarcar las esferas mentales y corporales de la personas y a la de garantizar al individuo una vida en condiciones dignas, teniendo en cuenta que la salud es un derecho indispensable para el ejercicio de las demás garantías fundamentales”.

Por tal razón la Corte Constitucional ha reiterado, que el deber de atender la salud y de conservar la vida del paciente es prioritario y cae en el vacío si se le niega la posibilidad de disponer de todo el tratamiento prescrito por el médico, por lo que no debe perderse de vista, que la institución de seguridad social ha asumido un compromiso con la salud del afiliado, entendida en este caso, como un derecho íntimamente conectado a la vida y que la obligación de protegerlo es de naturaleza comprensiva, pues no se limita a eludir cualquier interferencia sino que impone, además *“una función activa que busque preservarla, usando todos los medios institucionales y legales a su alcance”* (sentencia T- 067 de 1994. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo).

La misma Corporación ha señalado los casos en los cuales puede proceder por vía de tutela el amparo de este derecho fundamental autónomo cuando una persona vinculada al régimen contributivo o subsidiado tiene el derecho a reclamar la prestación de un servicio de salud cuando éste: (i) está contemplado por el Plan Obligatorio de Salud (POS o POS-S), (ii) fue ordenado por su médico tratante adscrito a la entidad prestadora del servicio de salud correspondiente, (iii) es necesario para conservar su salud, su vida, su dignidad, su integridad, o algún otro derecho fundamental y (iv) fue solicitado previamente a la entidad encargada de prestarle el servicio de salud, la cual o se ha negado o se ha demorado injustificadamente en cumplir su deber.

Así mismo la Resolución 5269 de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social la cual actualiza integralmente el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Señala que:

Sea lo primero precisar que, en cuanto al carácter integral del Sistema de Seguridad Social, específicamente frente a las obligaciones de las Administradoras vinculadas al Sistema General de Riesgos Laborales, la Corte Constitucional en Sentencia T-804 del 12 de noviembre de 2013, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, asentó:

“(...)”

4.1. La Ley 100 de 1993 implementó un sistema integral de seguridad social, diseñado con la aspiración de alcanzar la real aplicación de los atributos de obligatoriedad e irrenunciabilidad que la Constitución le reconoció a la seguridad social, en su doble dimensión de servicio público y derecho fundamental.

Dicha aspiración quedó consignada en el preámbulo de la Ley 100, en el sentido de que el sistema integral de instituciones, normas y procedimientos, estará dispuesto para el “cumplimiento progresivo de los planes y programas que el Estado y la sociedad desarrollen para proporcionar la cobertura integral de las contingencias, especialmente las que menoscaban la salud y la capacidad económica de los habitantes del territorio nacional, con el fin de lograr el bienestar individual y la integración de la comunidad”.

Esa vocación de integralidad responde a la necesidad de materializar los principios de universalidad, eficiencia y solidaridad a los que la Constitución subordinó la prestación del servicio de seguridad social y la garantía de este

como componente inescindible de la dignidad humana; en desarrollo de esos mandatos, la Ley 100 consagró una especial protección al trabajador frente los riesgos propios de la actividad laboral, brindando una serie de prestaciones asistenciales y económicas para amparar a la población que queda desprovista de los ingresos básicos, tras sufrir una enfermedad o accidente que afecte su capacidad laboral.

Esa pérdida de capacidad laboral puede devenir de eventos de origen común o profesional, por lo que la disposición normativa definió para uno y otro un marco jurídico diferenciado sujeto al origen del evento que generó la contingencia. De esta manera, estableció dos regímenes distintos para atender las situaciones de invalidez, donde las prestaciones derivadas del accidente o la enfermedad serán responsabilidad de los actores del Sistema de Riesgos Profesionales o de los que participan en el Sistema General de Seguridad Social, obedeciendo a si la disminución de la capacidad es causa o no de un evento laboral.

4.2. Posteriormente, el Decreto 1295 de 1994 incorporó esos criterios al establecer en su artículo 34, que todo afiliado al SGRP tendrá derecho a que se le brinden los servicios asistenciales y se le reconozcan las prestaciones económicas a que haya lugar, en el evento de sufrir un accidente de trabajo o enfermedad profesional, siempre que generen incapacidad, invalidez o muerte. En consecuencia, incluyó dentro de las funciones de las entidades administradoras de riesgos laborales la de garantizar la prestación del servicio de salud y reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas a las que tienen derecho.

En lo relativo a las prestaciones asistenciales, dispuso que (i) los servicios de salud que demande el afiliado deben ser prestados a través de su entidad promotora de salud, a menos que tengan relación directa con la atención del riesgo profesional, caso en el cual estarán a cargo de la ARL correspondiente; (ii) los tratamientos de rehabilitación profesional y los servicios de medicina ocupacional deben ser prestados por las administradoras de riesgos profesionales; (iii) la atención inicial de urgencia podrá ser prestada por cualquier institución prestadora de servicios de salud, con cargo al SGRP; (iv) las empresas promotoras de salud podrán prestar los servicios médicos asistenciales que se requieran, sin perjuicio de la facultad que ostentan para repetir contra la administradora de riesgos profesionales correspondiente, por concepto de atención de urgencias y servicios asistenciales, mediante el mecanismo de reembolsos entre entidades.

La Corte Constitucional en al T-417 de 2017 indicó lo siguiente en relación con el derecho a la salud en el marco de las relaciones con las ARL como Administradoras de Riesgos laborales.

“3.1. En Colombia, actualmente se considera que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado, mediante la prestación de un servicio público acorde a los principios de “eficiencia, universalidad y solidaridad”. Esto implica tomar medidas para garantizar “a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”, a través de políticas que permitan recibir una atención “oportuna, eficaz y con calidad”. También, diversos instrumentos internacionales protegen

este derecho, como: la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12), los cuales exigen a los Estado Partes adoptar medidas de protección que permitan el acceso efectivo a servicios asistenciales en salud.

Ahora bien, el derecho fundamental a la salud requiere diversas estructuras y programas sociales que permitan materializar su ejercicio. Para esto el Estado colombiano integró un Sistema de Seguridad Social, que presta cobertura para amparar a las personas de contingencias propias del desarrollo biológico, así como del acaecimiento de siniestros que puedan afectar su integridad física. En esta órbita, se encuentran las garantías frente accidentes o enfermedades que padezcan los trabajadores en el ejercicio de sus obligaciones laborales, las cuales quedan cubiertas a través de las administradoras de riesgos laborales (ARL). Las funciones de dichas entidades, al estar directamente relacionadas con la condición física y psíquica de los trabajadores, tienen el propósito de imprimir mayores garantías de dignidad en el ámbito laboral.

3.5. En Colombia, el Sistema General de Riesgos Laborales se encuentra concebido como una estructura integrada por diversas entidades públicas y privadas, así como por normas sustanciales y procedimentales, destinadas a “prevenir, proteger y atender a los trabajadores de los efectos de las enfermedades y los accidentes que puedan ocurrirles con ocasión o como consecuencia del trabajo que desarrollan”. Este objetivo tiene como propósito mejorar cada vez más las condiciones de seguridad y de salud que afrontan los empleados, para con ello procurar no sólo la actividad laboral en condiciones de dignidad, sino también cubrir los costos generados por el acaecimiento de siniestros. Para esto, el legislador estableció los siguientes objetivos del sistema General de Riesgos Profesionales:

- “a) Establecer las actividades de promoción y prevención tendientes a mejorar las condiciones de trabajo y salud de la población trabajadora, protegiéndola contra los riesgos derivados de la organización del trabajo que puedan afectar la salud individual o colectiva en los lugares de trabajo tales como los físicos, químicos, biológicos, ergonómicos, psicosociales, de saneamiento y de seguridad.
- b) Fijar las prestaciones de atención de la salud de los trabajadores y las prestaciones económicas por incapacidad temporal a que haya lugar frente a las contingencias de accidente de trabajo y enfermedad profesional.
- c) Reconocer y pagar a los afiliados las prestaciones económicas por incapacidad permanente parcial o invalidez, que se deriven de las contingencias de accidente de trabajo o enfermedad profesional y muerte de origen profesional.
- d) Fortalecer las actividades tendientes a establecer el origen de los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales y el control de los agentes de riesgos ocupacionales”.

3.6. Ahora bien, la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufren un

accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”.

Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.

4. Las Administradoras de Riesgos Laborales deben desarrollar sus funciones en el marco del principio de continuidad en la prestación del servicio de salud

4.1. La satisfacción del derecho a la salud requiere que el Estado disponga medidas que ofrezcan un servicio de atención ajustado a criterios de “universalidad, eficiencia y solidaridad”. Ello implica estructurar una logística que garantice la continuidad en el ejercicio de esta función y evite que este bien constitucional se vea “quebrantado por la interrupción o intermitencia que genere o aumente el riesgo contra la calidad de vida”. Así, se garantiza que una vez la persona ha iniciado un tratamiento médico con una entidad prestadora de servicios de salud, no es posible que éste “sea interrumpido, súbitamente, antes de la recuperación o estabilización del paciente”. Esto también tiene otra finalidad: la de ofrecer protección respecto a “las condiciones de calidad en las que se accedía al mismo”. Para imprimir mayor claridad sobre este asunto, la jurisprudencia constitucional ha identificado los siguientes criterios que deben tenerse en cuenta para el desarrollo de servicios asistenciales en salud:

“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”.

4.2. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, así como la jurisprudencia constitucional, han señalado la necesidad que tiene el juez de valorar las particularidades de cada caso, con el fin de establecer si existe una medida regresiva en la prestación del servicio de salud que pueda afectar derechos fundamentales de los pacientes.

Esto conduce a la necesidad de valorar las particularidades de cada reclamación, con el fin de identificar si “[l]a entidad prestadora del servicio es responsable por negligencia, si no practica en forma oportuna y satisfactoria los exámenes que sus propios médicos hayan ordenado”.

De esta forma, no será posible para las administradoras de riesgos profesionales “eludir las consecuencias jurídicas, en especial las de tutela y las patrimoniales, que se deriven de los daños sufridos a la salud de sus afiliados y beneficiarios, y por los peligros que su vida afronte”. Así, la Corte Constitucional ha sido enfática en sostener que:

“[L]a continuidad en la prestación del servicio debe garantizarse en términos de universalidad, integralidad, oportunidad, eficiencia y calidad. De su

cumplimiento depende la efectividad del derecho fundamental a la salud, en la medida en que la garantía de continuidad en la prestación del servicio forma parte de su núcleo esencial, por lo cual no resulta constitucionalmente admisible que las entidades que participan en el Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS- se abstengan de prestarlo o interrumpan el tratamiento requerido, por razones presupuestales o administrativas, desconociendo el principio de confianza legítima e incurriendo en vulneración del derecho constitucional fundamental”.

4.4. *En este orden de ideas, el legislador tomó una serie de medidas con el fin de evitar que ciertos obstáculos administrativos afecten la prestación del servicio de salud requerido. En particular, frente a situaciones en las que un trabajador con enfermedad profesional ha estado afiliado a dos o más administradoras de riesgos profesionales (ARL) en el transcurso de la valoración médica, corresponderá cubrir todo el tratamiento a la compañía a la que se encuentre inscrito al momento de la petición. Sin embargo, ello no es óbice para que dicha compañía pueda adelantar las acciones de reembolso frente a las demás administradoras de riesgos que recibieron aportes del paciente. En este sentido, la ley dispone:*

“Las prestaciones asistenciales y económicas derivadas de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, serán reconocidas y pagadas por la administradora en la cual se encuentre afiliado el trabajador en el momento de ocurrir el accidente o, en el caso de la enfermedad profesional, al momento de requerir la prestación.

Cuando se presente una enfermedad profesional, la administradora de riesgos profesionales que asume las prestaciones, podrá repetir proporcionalmente por el valor pagado con sujeción y, en la misma proporción al tiempo de exposición al riesgo que haya tenido el afiliado en las diferentes administradoras, entidades o a su empleador de haber tenido períodos sin cobertura”.

4.4. *En suma, el servicio asistencial en salud no puede ser interrumpido por confusiones de tipo administrativo o por negligencia de las entidades que desempeñan funciones en este sector. Las administradoras de riesgos profesionales cuentan con un régimen legal que les permite superar las dificultades relacionadas con aspectos de competencia, cobertura, funciones y demás elementos que hacen parte de la ejecución de este servicio. Así, no es posible que dichas compañías obstruyan el acceso a tratamientos y medicamentos que son indispensables para conservar la vida digna de las personas, menos aún, por circunstancias relacionadas con trámites, procedimientos internos o incertidumbre respecto a la competencia.*

Respecto del suministro del transporte y la estadía debe ser asumida por la EPS en ciertos casos incluso cuando no sea necesario acceder a servicios médicos que no tengan el carácter de urgencias médicas, de conformidad con lo indicado por el Alto Tribunal Constitucional en sentencia T-309/18 de fecha veintisiete (27) de julio de 2018 siendo Magistrado Ponente JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS estableció que:

“Actualmente, el artículo 121 de la Resolución n.º 5269 del 22 de diciembre de 2017 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social “Por la cual se modifica el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) ”establece que el servicio de transporte en un medio diferente a la ambulancia se efectuará en los siguientes casos: (i) en los eventos de patologías de urgencia, desde el lugar donde ocurrió la misma

hasta una institución hospitalaria, (ii) cuando el paciente deba trasladarse entre instituciones prestadoras del servicio de salud –IPS- dentro del territorio nacional, a fin de recibir la atención médica pertinente no disponible en la institución remisora; esto aplica independientemente de si en el municipio la Entidad Promotora de Salud -EPS- o la entidad que haga sus veces recibe o no una UPC diferencial o (iii) en caso de requerirse atención domiciliaria, según lo prescrito por el médico tratante.

13. No obstante, esta Corte^[49], frente a las solicitudes de transporte elevadas por usuarios que requieren trasladarse a una ciudad distinta a la de su residencia para acceder al tratamiento médico prescrito, ha ordenado el cubrimiento del servicio de transporte y los correspondientes a la estadía cuando:

(i) La falta de recursos económicos por parte del paciente y sus familiares no les permitan asumir los mismos y (ii) de no prestarse tal servicio se genere un obstáculo que ponga en peligro la vida, la integridad física o el estado de salud del paciente.

Asimismo, frente a los gastos de transporte y estadía de un acompañante ha dispuesto que para su reconocimiento debe probarse que:

“(i) El paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento, (ii) requiere atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas y (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado”.

La creación de las reglas precedentes se originó como respuesta al objetivo de garantizar la accesibilidad a los servicios de salud de todos los afiliados al SGSSS, ya que los diferentes planes de servicios preveían el transporte para aquellos pacientes que necesitaban atención complementaria o se encontraban en zonas donde se pagaba una UPC diferencial mayor^[51], no así para el desplazamiento de los usuarios que requerían un tratamiento o servicio que no se encontraba disponible en el municipio de afiliación, que no constituía una urgencia certificada o no estaban hospitalizados.”

Si bien es cierto el servicio de transporte no tiene la naturaleza de prestación médica, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia la Corte Constitucional han considerado que en determinadas ocasiones dicha prestación guarda una estrecha relación con las garantías propias del derecho fundamental a la salud, razón por la cual surge la necesidad de disponer su prestación.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos casos en que el paciente requiera un traslado que no esté contemplado en la citada Resolución y, tanto él como sus familiares cercanos carezcan de recursos económicos necesarios para sufragarlo, le corresponde a la EPS cubrir el servicio. Ello, en procura de evitar los posibles perjuicios que se pueden llegar a generar como consecuencia de un obstáculo en el acceso al derecho fundamental a la salud.

Respecto de este tipo de situaciones, la jurisprudencia constitucional ha condicionado la obligación de transporte por parte de la EPS, al cumplimiento de los siguientes requisitos: *“que (i) ni el paciente ni sus familiares cercanos tienen los recursos económicos suficientes para pagar el valor del traslado y (ii) de no efectuarse la remisión se pone en riesgo la vida, la integridad física o el estado de salud del usuario”* (Corte Constitucional sentencia T-154 de 2014 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez).

Por otro lado, en lo que se refiere igualmente al tema del transporte, se pueden presentar casos en los que dada la gravedad de la patología del paciente o su edad avanzada surge la necesidad de que alguien lo陪伴e a recibir el servicio. Para estos casos, la Corte ha encontrado que *“si se comprueba que el paciente es totalmente dependiente de un tercero para su desplazamiento y que requiere de “atención permanente para garantizar su integridad física y el ejercicio adecuado de sus labores cotidianas” (iii) ni él ni su núcleo familiar cuenten con los recursos suficientes para financiar el traslado* la EPS adquiere la obligación de sufragar también los gastos de traslado del acompañante.

En conclusión, si bien el ordenamiento prevé los casos en los cuales el servicio de transporte se encuentra cubierto por el PBS, existen otras circunstancias en que, a pesar de encontrarse excluidos, el traslado se torna de vital importancia para poder garantizar la salud de la persona. Por este motivo la Corte Constitucional ha considerado que el juez de tutela debe analizar la situación en concreto y determinar si a partir de la carencia de recursos económicos tanto del paciente, como de su familia, sumado a la urgencia de la solicitud, se le debe imponer a la EPS la obligación de cubrir los gastos que se deriven de dicho traslado, en aras de eliminar las barreras u obstáculos a la garantía efectiva y oportuna del derecho fundamental a la salud.

Bajo ese precepto, la Comisión de Regulación en Salud dispuso que el servicio de transporte y de traslado de pacientes hacen parte de los contenidos del POS, tanto para el régimen contributivo como para el régimen subsidiado, ello bajo la consideración de que se trata de un prestación claramente exigible y de la cual depende, en algunos casos, el goce efectivo del derecho fundamental de la salud del paciente”.

Así las cosas, queda establecido que es obligación de todas las E.P.S. suministrar el costo del servicio de transporte, cuando ellas mismas autorizan la práctica de un determinado procedimiento médico en un lugar distinto al de la residencia del paciente, por tratarse de una prestación que se encuentra comprendida en los contenidos del POS, ello con la finalidad constitucional de que se superen las barreras y obstáculos que les impiden a los afiliados acceder oportuna y eficazmente a los servicios de salud.

DEL CASO CONCRETO.

Dentro del presente caso, se tiene que JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO, interpone acción de tutela solicitando dentro de sus pretensiones se tutele el derecho a la Salud, mínimo vital en conexidad con la vida que presuntamente viene siendo vulnerado por POSITVA ARL, por cuanto no le ha autorizado ni le ha suministrado el transporte Puerta a puerta para cumplir con la cita programada en la ciudad de Neiva de “INTERCONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA (orden de fecha 24 de marzo de 2021), como tampoco ha cumplido con la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante de TRAMADOL (TRAMAL LONG) 100mg TABLETA DE LIBERACION PROLONGADA CANTIDAD 90 autoriza medicamento para manejo del dolor, Pregabalina 300 mg capsula oral 7 CAPSULAS, Así mismo solicita se le realice la radiografía de rodillas comparativas, se autorice y programe cita de clínica del dolor y los transportes puerta a puerta requeridos para cumplir las diferentes citas y exámenes médicos en la ciudades de Neiva y Bogotá.

Y solicita la prestación de un servicio de salud integral.

De acuerdo, a lo manifestado por POSITVA ARL en su contestación, se tiene que el señor Juan Carlos Ramírez Perdomo reporta un evento de fecha 09 de abril de 2013 el cual fue

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpennfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

calificado como de origen laboral y una pérdida de capacidad laboral del 18.50% (frente a los DX de origen laboral) determinado mediante dictamen N° 854348 del 28 de diciembre de 2015 emitido por esta ARL bajo los siguientes diagnósticos: LABORAL S832 - LESIÓN DEL CUERNO PORTERIOR MENISCO MEDIAL DE RODILAL DERECHA. M223 - RUPTURA DEL TENDÓN ROTULIANO RODILLA DERECHA. S832 - LESIÓN MENISCO MEDIAL RODILLA DERECHA. COMÚN M705 - LESIÓN OSTEOCONDRAL GRADO IV DEL PLATILLO FEMORAL TIBIAL RODILLA DERECHA. Informa que el accionante ha recibido todos los servicios médicos que se han requerido para el manejo de los diagnósticos reconocidos como de origen laboral, incluyendo dentro de estos los solicitados en la presente acción de tutela, **1. Mediante orden de servicios N° 30793371** se autorizó **CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGÍA** en la IPS CLÍNICA MEDILASER S.A – NEIVA, la cual quedó programada para el día 04/06/2021., se generaron las siguientes autorizaciones para el servicio de traslados puerta a puerta para la asistencia a la cita anteriormente mencionada, teniendo en cuenta que la mencionada consulta se van a derivar las órdenes médicas un caminador necesario para proceder con el agendamiento de la cirugía reemplazo total de rodilla tricompartmental. Autorización de traslado N°3117868: Autorización de traslado N° 31178684: Autorización de traslado N° 31176647: ORIGEN: CLL 25 9 09 BARRIO TORASO FLORENCIA DESTINO: CRA 7 11-65 CLINICA MEDILASER NEIVA Autorización de traslado N°31176646: 2 ORIGEN: CLL 25 9 09 BARRIO TORASO FLORENCIA DESTINO: CRA 7 11-65 CLINICA MEDILASER NEIVA A través de autorización de servicios N°31166899 se renovó la solicitud de consulta DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN DOLOR Y CUIDADOS PALIATIVOS, con el proveedor CLÍNICA BELLO HORIZONTE, agendada para el día 15/ de junio de 202a a las 8:00 AM, con el galeno Hugo Bayamón. Aunado a lo anterior, mediante orden de servicios N°3 0545326 se autorizó RADIOGRAFÍA DE RODILLA (ap lateral) en la IPS INSTITUTO DE DIAGNÓSTICO MÉDICO SA IDIME SA – NEIVA, frente a la programación en comunicación telefónica con familiar del accionante indicó que ellos programarán este servicio porque el mismo se debe realizar de una manera reciente para la cirugía Reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (ARTROSIS SECUNDARIA). Finalmente, informamos que por medio de orden de servicios N°30348242 se autorizó la cirugía REEMPLAZO TOTAL DE RODILLA TRICOMPARTIMENTAL, con el proveedor HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO EN LA CIUDAD DE BOGOTÁ, misma que a la fecha no se ha programado.

Por lo anterior, se estableció comunicación telefónica con el accionante al número celular 3138434112 y en llamada efectiva con la señora Sandra Villegas (esposa) se le brindó la mencionada información. Adicionalmente, se remitió la información al correo electrónico samiville220@gmail.com. Tercero: Por lo antes mencionado, queda demostrado que esta Aseguradora ha cumplido con la asistencia médica requerida por el accionante y por ende se evidencia, frente a dicho tema, que esta Compañía no ha se transgredido ningún Derecho Fundamental del Rango Constitucional, teniendo en cuenta que hemos otorgado en oportunidad lo solicitado por el accionante de acuerdo con los diagnósticos de origen laboral.

Respecto del suministro del transporte para cumplir con las citas y exámenes médicos antes mencionados en la ciudad de Neiva Y/O Bogotá, se observa que de los documentos aportados por el accionante, obrante en el escrito de tutela, reposa la orden médica de fecha 24/03/2021, en la cual se prescribe *"CONSULTA POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA ortopedia de rodilla IV NIVEL Bogotá."* Así mismo anexa orden del médico tratante en la cual le prescriben el medicamento pregabalina lirica de 150 mg y tramadol tabletas de 100 mg para un mes indicando que a la fecha no se la han autorizado ni suministrado, como tampoco le han realizado la cita de CLINICA DEL DOLOR y el examen de

radiografía de rodillas comparativas, así mismo obra orden médica de fecha 19 de noviembre de 2020 en la cual le ordenan cirugía Reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (ARTROSIS SECUNDARIA).

Ahora bien, se tiene con absoluta claridad que para lograr la recuperación y el buen estado de salud del paciente, se hace necesario que se le brinde la atención que merece como ser humano, aún más tratándose de un paciente que presenta un diagnóstico de “Desgarros de Meniscos Presente, Otras Gonartrosis posttraumáticas” y teniendo en cuenta los DX de origen laboral) determinado mediante dictamen N° 854348 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la ARL bajo los siguientes diagnósticos: LABORAL S832 - LESIÓN DEL CUERNO PORTERIOR MENISCO MEDIAL DE RODILAL DERECHA. M223 - RUPTURA DEL TENDÓN ROTULIANO RODILLA DERECHA. S832 - LESIÓN MENISCO MEDIAL RODILLA DERECHA. COMÚN M705 - LESIÓN OSTEOCONDRAL GRADO IV DEL PLATILLO FEMORAL TIBIAL RODILLA DERECHA.” Y según la información de POSITIVA ARL y por tratarse de diagnósticos de índole laboral, la entidad responsable de la prestación del servicio de salud es la ARL a la cual se encontraba afiliado el trabajo al momento del suceso accidente de trabajo.

Es menester aclarar por parte de este Despacho Judicial, que el accionante es una persona en condiciones de vulnerabilidad; indica que no tiene recursos económicos debido a que no puede trabajar, y que vive de lo que le pagan en las incapacidades.

Frente a la situación anteriormente señalada la Corte Constitucional ha sido clara al precisar que, “la función de las administradoras de riesgos laborales (ARL) se ejecuta de manera coordinada con las entidades promotoras de salud. La actividad que deben prestar las ARL se desarrolla a través de servicios asistenciales para trabajadores que sufran un accidente de trabajo o una enfermedad profesional. Sólo en estos eventos les corresponde ofrecer o suministrar: asistencia médica, quirúrgica y farmacéutica; servicios de hospitalización; servicio odontológico; suministro de medicamentos, prótesis y órtesis, su mantenimiento y reparación; servicios auxiliares de diagnóstico y tratamiento; rehabilitación física y profesional; y gastos de traslado “necesarios para la prestación de estos servicios”. Para estos efectos, deben suscribir convenios con las entidades promotoras de salud y reembolsar los valores propios de atención, todo dentro de un marco de eficacia que garantice la continuidad en la prestación del servicio.”

Por otro lado, se hace necesario tener en cuenta que los médicos que prestan sus servicios en este caso a POSITIVA ARL, tienen la idoneidad suficiente para definir la necesidad de prescribir procedimientos y formulas médicas que requiera un paciente, contenidos en el PBS, como los no contenidos.

Frente a los argumentos planteados por POSITIVA ARL EPS en su contestación se podría ciertamente hallarle la razón al ente accionado; pero no sería lo más correcto delegar en los usuarios o pacientes, la carga de realizar una serie de actos administrativos -barreras administrativas-, para obtener un buen servicio de salud, pues pese a la existencia de varias ordenes médicas de fechas 19 de noviembre, de fecha 24 de marzo de 2021, del 04 de junio de 2021 entre otras que obran en el escrito de la acción de tutela, a la presente fecha no se ha prestado el servicio de salud requerido pues la accionante requiere, de la entrega de los medicamentos ordenados por el médico tratante, esto es, *pregabalina lirica de 150 mg y tramadol tabletas de 100 mg para un mes orden médica de fecha 04 de junio de 2021, cita para CLINICA DEL DOLOR y el examen de radiografía de rodillas comparativas, así mismo obra orden médica de fecha 19 de noviembre de 2020 en la cual le ordenan cirugía Reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (ARTROSIS*

SECUNDARIA), las cuales a la fecha no se han realizado, por tanto se vulnera el derecho a la salud; dado que debe garantizarse la prestación del servicio de salud de forma integral, pues a la presente fecha no se ha suministrado el transporte para que el usuario pueda asistir a las citas médicas, como tampoco se ha procedido a reprogramar lo relacionado con la cita para CLINICA DEL DOLOR y el examen de radiografía de rodillas comparativas.

Por todo lo anteriormente señalado, este operador judicial puede concluir con base a la respuesta dada por POSITVA ARL; además de los medios probatorios obrantes dentro de la actuación que al señor JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO le ha sido y le viene siendo vulnerado su derecho fundamental a la Salud y la Vida en condiciones dignas.

Así las cosas, a juicio de este Despacho y cumpliendo con los requisitos exigidos por la jurisprudencia constitucional; se reconocerá el derecho fundamental que peticiona JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO a la Salud y la Vida en condiciones Dignas en contra del ente accionado POSITVA ARL EPS, por lo que se ordenara que se preste los servicios de salud requeridos por el accionante, pues se tiene del dossier judicial que la ARL POSITIVA, como Empresas Responsable de la prestación de este servicio para este caso particular, tiene el deber de orientar, apoyar y acompañar al usuario que demanda una atención no incluida en los planes obligatorios, así como la obligación de informar a los pacientes sobre la posibilidad de acudir a otras instituciones y sobre las cuales son las autoridades que tienen a su cargo la administración y asignación de los subsidios a la oferta para que le informen específicamente qué instituciones públicas o privadas que haya suscrito contratos con el Estado se encuentran en capacidad de prestarle el servicio de salud que requiere, es decir que la responsabilidad recae exclusivamente en POSITVA ARL, ya que la negligencia es de dicha entidad, razón por la cual esta instancia judicial despachará favorablemente dicha petición, y dispondrá que se le suministre los procedimientos y medicamentos requeridos para mejorar su calidad de vida.

En consecuencia se ordenará a POSITVA ARL, para que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se autorice, suministre y entregue al señor JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO, el medicamento pregabalina lirica de 150 mg y tramadol tabletas de 100 mg para un mes, conforme orden médica de fecha 04 de junio de 2021; así mismo se le autorice, programe y realice cita para CLINICA DEL DOLOR y el examen de radiografía de rodillas comparativas, y en caso de ser remitido a una ciudad diferente a la de su residencia, se le autorice y suministre el servicio de transporte para cumplir con las citas médicas de CLINICA DEL DOLOR y el examen de radiografía de rodillas comparativas, de conformidad con las ordenes médicas que obran en el escrito de tutela, dicho transporte será suministrado conforme las especificaciones técnicas ordenadas por el médico tratante al señor JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

Así mismo, se ordena a la ARL POSITIVA, para que dentro del término de quince (15) días, siguiente al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes, con el fin de que no solo se autorice, sino que se programe y realice al señor JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO, cirugía Reemplazo protésico total primario tricompartmental complejo de rodilla (ARTROSIS SECUNDARIA), conforme la orden médica de fecha 19 de noviembre de 2020, se autorice y suministre el material protésico primaria y de revisión syn rodilla derecha, conforme la orden médica de fecha 19 de noviembre de 2020. Y en caso de ser remitido a una ciudad diferente a la de su residencia, se le autorice y suministre el servicio de transporte para la

realización de la cirugía Reemplazo protésico total primario tricompartimental complejo de rodilla (ARTROSIS SECUNDARIA), de conformidad con las ordenes médicas que obran en el escrito de tutela, dicho transporte será suministrado conforme las especificaciones técnicas ordenadas por el médico tratante al señor JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

Ahora bien, este Juzgado analizará la prestación de un servicio de salud integral, se puede observar en los mismos documentos aportados por El accionante que la entidad ha prestado los servicios de salud requeridos, con lo anterior se puede colegir que frente a lo demás no hay reparo en la prestación de los servicios de salud para El accionante, por parte de POSITVA ARL, por cuanto se puede evidenciar que han sido autorizadas y efectivamente realizadas diferentes órdenes médicas prescritas, lo que se evidencia el cumplimiento de las demás prestaciones de salud.

Es importante indicar que los tratamientos integrales que han sido ordenados por este Despacho en diferentes providencias son para aquellas patologías y/o enfermedades degenerativas, catastróficas, es decir aquellas que no tienen cura y que requieren de tratamientos constantes y para toda la vida, dado a que lo que se busca es garantizar la efectiva prestación de servicios de salud que si bien son inciertas porque se tutelan derechos a futuro, también es cierto, que como se adujo son respecto a enfermedades incurables; en el caso de auto no estamos frente a un caso similar, pues recordemos que el actor tiene diagnósticos de "Desgarros de Meniscos Presente, Otras Gonartrosis postraumáticas" y teniendo en cuenta los DX de origen laboral) determinado mediante dictamen N° 854348 del 28 de diciembre de 2015 emitido por la ARL bajo los siguientes diagnósticos: LABORAL S832 - LESIÓN DEL CUERNO PORTERIOR MENISCO MEDIAL DE RODILAL DERECHA. M223 - RUPTURA DEL TENDÓN ROTULIANO RODILLA DERECHA. S832 - LESIÓN MENISCO MEDIAL RODILLA DERECHA. COMÚN M705 - LESIÓN OSTEOCONDRAL GRADO IV DEL PLATILLO FEMORAL TIBIAL RODILLA DERECHA." Además tiene 37 años de edad, sumado a ello, no es un sujeto de especial protección constitucional por parte del Estado, cabe advertir que hasta la fecha la ARL ha brindado la prestación del servicio de salud y ha autorizado diferentes órdenes médicas prescritas por los médicos tratantes, por ello considera esta instancia que se torna innecesario ordenar un tratamiento integral.

Y es que también es posición de este despacho judicial respetar los procesos administrativos internos de las entidades de salud para el normal desarrollo y funcionamiento de las mismas, pues se deben realizar algunos trámites de rigor y solo puede inmiscuirse el juez de tutela cuando sea eminentemente urgente y cuando los mismos no han sido prestados, en el caso sub examine no se podría ordenar el cumplimiento de futuras órdenes sin que el paciente acuda inicialmente a la entidad de salud, no obstante del material que obra en el expediente de tutela ni de lo dicho por la parte accionante en el trámite de la acción de tutela, se advierte la negación de servicios diferentes a los solicitados del suministro de transporte, por lo anterior no es posible conceder el amparo invocado a partir de simples suposiciones sobre hechos futuros e inciertos con el fin de prevenir hipotéticas vulneraciones a los derechos fundamentales invocados por el accionante.

Sin embargo se comunica a POSITVA ARL que en lo sucesivo, deberá realizar una labor de acompañamiento al accionante, con el objeto de informarle y guiarle en los trámites para acceder a los servicios médicos PBS y no PBS, que se requieran para mejorar la condición de salud.

Sirva lo expuesto para que el Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia - Caquetá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Tutelar el derecho fundamental a la salud y a una vida digna, a favor del señor JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO identificado *con cédula de ciudadanía* No. 6.803.937, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Ordenar a POSITVA ARL que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes con el fin de que se autorice, suministre y entregue al señor JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO, el medicamento pregabalina lirica de 150 mg y tramadol tabletas de 100 mg para un mes, conforme orden médica de fecha 04 de junio de 2021; así mismo se le autorice, programe y realice cita para CLINICA DEL DOLOR y el examen de radiografía de rodillas comparativas, y en caso de ser remitido a una ciudad diferente a la de su residencia, se le autorice y suministre el servicio de transporte para cumplir con las citas médicas de CLINICA DEL DOLOR y el examen de radiografía de rodillas comparativas, de conformidad con las ordenes médicas que obran en el escrito de tutela, dicho transporte será suministrado conforme las especificaciones técnicas ordenadas por el médico tratante al señor JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

Así mismo, se ordena a la ARL POSITIVA, para que dentro del término de quince (15) días, siguiente al recibo de la presente comunicación, proceda a realizar los trámites administrativos y presupuestales correspondientes, con el fin de que no solo se autorice, sino que se programe y realice al señor JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO, cirugía Reemplazo protésico total primario tricompartimental complejo de rodilla (ARTROSIS SECUNDARIA), conforme la orden médica de fecha 19 de noviembre de 2020, se autorice y suministre el material protésico primaria y de revisión syn rodilla derecha, conforme la orden médica de fecha 19 de noviembre de 2020. Y en caso de ser remitido a una ciudad diferente a la de su residencia, se le autorice y suministre el servicio de transporte para la realización de la cirugía Reemplazo protésico total primario tricompartimental complejo de rodilla (ARTROSIS SECUNDARIA), de conformidad con las ordenes médicas que obran en el escrito de tutela, dicho transporte será suministrado conforme las especificaciones técnicas ordenadas por el médico tratante al señor JUAN CARLOS RAMIREZ PERDOMO, lo cual consta en los documentos que se anexan en el escrito de tutela, sin que pueda oponerse ninguna justificación de tipo presupuestal o administrativa.

TERCERO: Negar la demás pretensiones de la acción de tutela, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: PREVENIR a la accionada POSITVA ARL., para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en el tipo de conductas como de las que dan cuenta esta tutela, so pena de las sanciones previstas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese esta providencia conforme los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Juzgado Primero Penal Municipal de Florencia Caquetá

e-mail: jpemfl@cendoj.ramajudicial.gov.co

teléfono 435 8706 PALACIO DE JUSTICIA, AVENIDA 16 NO.6-47

BARRIO SIETE DE AGOSTO

SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de impugnación en el acto de notificación o dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (Inciso 2º del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPÍNDOLA SOTO
JUEZ 01 PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA